

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1089 DE 2015**

(diciembre 29)

*por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.*

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015 y el artículo 1° del Decreto número 1338 de 2015,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario al señor Juan Oswaldo Manrique Camargo, identificado con cédula de ciudadanía número 80198905 de Bogotá, D. C., en el cargo de Asesor, Código 1020, Grado 12, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta del despacho del Viceministro de Vivienda, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la posesión y se debe publicar en el *Diario Oficial* en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2015.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

*Luis Felipe Henao Cardona.*  
(C. F.).

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

### DECRETOS

**DECRETO NÚMERO 2568 DE 2015**

(diciembre 31)

*por el cual se modifican los Decretos números 1060, 1092 y 1116 de 2015 que establecen la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media.*

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el inciso 1° del artículo 67 de la Constitución Política: “*La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura*”;

Que conforme lo prescribe el inciso 5° del artículo 67 de la Constitución Política: “*Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo*”;

Que el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, conforme se encuentra modificado por el artículo 57 de la Ley 1753 de 2015 establece que: “*El servicio público educativo se prestará en las instituciones educativas en jornada única*” y que “*El Gobierno nacional y las entidades territoriales certificadas en educación, diseñarán planes para la implementación, de forma gradual, de la jornada única en un plazo que no supere al año 2025 en las zonas urbanas y el 2030 para las zonas rurales*”;

Que a fin de propiciar la implementación gradual de la Jornada Única en los establecimientos educativos de Colombia y así cumplir con el mandato referido en el considerando anterior, es necesario realizar un reconocimiento a los rectores que laboren en establecimientos educativos que ofrecen el servicio público educativo en Jornada Única. Que para hacer este reconocimiento adicional resulta preciso modificar los Decretos números 1060, 1092 y 1116 de 2015 que establecen la remuneración de los citados servidores;

Que de otra parte, el artículo 5° del Decreto número 1060 de 2015, el artículo 6° del Decreto número 1092 de 2015 y el artículo 4° del Decreto número 1116 de 2015 otorgan a los rectores oficiales de los establecimientos educativos, por la gestión que realicen durante el año 2015, un reconocimiento adicional –que no se constituye en factor salarial– equivalente a su última asignación básica mensual que devenguen al final del año lectivo, siempre y cuando se cumpla con el indicador de gestión, tanto en el componente de permanencia como en el de calidad, y los rectores reporten oportunamente la información en el SIMAT o en el modo que la entidad territorial certificada respectiva determine, cuando esta no cuente con acceso a dicho sistema;

Que en los parágrafos 1° de los artículos señalados en el considerando anterior, se establecen las reglas para determinar si resulta procedente o no el pago del reconocimiento adicional por gestión a favor de los rectores oficiales; y en lo que respecta al indicador de gestión en el componente de calidad, los precitados parágrafos establecen que este se verifica tomando como base la categoría en la cual haya quedado clasificado el respectivo establecimiento educativo en los exámenes de Estado que practica el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) (muy inferior, inferior, bajo, medio, alto, superior y muy superior);

Que de acuerdo con las competencias señaladas en la Ley 1324 de 2009 y el artículo 2.3.3.7.2 del Decreto número 1075 de 2015, “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación*”, le corresponde al Icfes establecer las metodologías y procedimientos que guían la evaluación externa de la calidad de la educación;

Que en virtud de lo anterior, el Icfes expidió la Resolución número 503 de 2014, “*por la cual se establece la metodología para la presentación de resultados en el Examen de Estado para la Educación Media Icfes Saber 11, para la selección de estudiantes con mejores resultados, para la Clasificación de los Establecimientos Educativos y sedes y se adoptan otras determinaciones*”, y en su artículo 5° se establecen las nuevas categorías en las cuales se clasifican los establecimientos educativos de acuerdo con los resultados que obtengan en el Examen de Estado para la Educación Media Icfes Saber 11, que son: A+, A, B, C y D;

Que por lo anterior, resulta necesario modificar los parágrafos 1° de los artículos 5° del Decreto número 1060 de 2015, 6° del Decreto número 1092 de 2015 y 4° del Decreto número 1116 de 2015, con el fin de precisar la forma como será medido el indicador de gestión en el componente de calidad de los establecimientos educativos, para efectos del reconocimiento adicional por gestión a favor de los rectores oficiales;

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Modificación del artículo 4° del Decreto número 1060 de 2015.* El artículo 4° del Decreto número 1060 de 2015, quedará así:

“**Artículo 4°. Reconocimiento adicional por número de jornadas y por jornada única.** Además de los porcentajes dispuestos en el artículo 3° del presente decreto, el rector que labore en una institución educativa que atienda población indígena en territorios indígenas, y que ofrezca más de una jornada, percibirá un reconocimiento adicional mensual, así:

- Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes, 20%;
- Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 25%;
- Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes, 25%;
- Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 30%.

Tratándose de rectores o directores rurales de instituciones educativas que atiendan población indígena en territorios indígenas y que presten el servicio público educativo en Jornada Única en al menos el sesenta por ciento (60%) de los estudiantes matriculados en sus instituciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 57 de la Ley 1753 de 2015, y en concordancia con la reglamentación y los lineamientos que al efecto expida el Ministerio de Educación Nacional, percibirá un reconocimiento adicional del veinticinco por ciento (25%) de su asignación básica mensual.

**Parágrafo.** El rector o director rural que acredite los requisitos para percibir la asignación adicional por Jornada Única, no podrá percibir el reconocimiento adicional por número de jornadas de que trata el primer inciso de este artículo, a menos de que este último sea de mayor valor, caso en el cual dicha asignación adicional será la que se reconozca”.

Artículo 2°. *Modificación del parágrafo 1° del artículo 5° del Decreto número 1060 de 2015.* El parágrafo 1° del artículo 5° del Decreto número 1060 de 2015, quedará así:

“**Parágrafo 1°.** Para los efectos de este artículo, el componente de calidad será medido así: para los establecimientos educativos que se encuentren en las categorías B - C - D en la clasificación del examen de Estado aplicado por el Icfes deberán mejorar en esta clasificación en relación con el año inmediatamente anterior; y para los establecimientos educativos que se encuentren en las categorías A y A+ de la clasificación del examen de Estado aplicado por el Icfes, deberán mantener o mejorar dicha clasificación con relación al año inmediatamente anterior, de acuerdo con la clasificación de establecimientos educativos proferida por el Icfes. El componente de permanencia será medido así: el porcentaje de deserción intraanual del establecimiento educativo no podrá ser superior al tres por ciento (3%)”.

Artículo 3°. *Modificación del artículo 5° del Decreto número 1092 de 2015.* El artículo 5° del Decreto número 1092 de 2015, quedará así:

“**Artículo 5°. Reconocimiento adicional por número de jornadas y por jornada única.** Además de los porcentajes dispuestos en el artículo 4° del presente Decreto, el rector que labore en una institución educativa que ofrezca más de una jornada, percibirá un reconocimiento adicional mensual, así:

- Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes, 20%;
- Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 25%;
- Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes, 25%;
- Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 30%.

Tratándose de rectores o directores rurales de instituciones educativas que presten el servicio público educativo en Jornada Única al menos al sesenta por ciento (60%) de los estudiantes matriculados en sus instituciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 57 de la Ley 1753 de 2015, y en concordancia con la reglamentación y los lineamientos que al efecto expida el Ministerio de Educación Nacional, percibirán un reconocimiento adicional del veinticinco por ciento (25%) de su asignación básica mensual.

**Parágrafo.** El rector o director rural que acredite los requisitos para percibir la asignación adicional por Jornada Única, no podrá percibir el reconocimiento adicional por número de

jornadas de que trata el primer inciso de este artículo, a menos de que este último sea de mayor valor, caso en el cual dicha asignación adicional será la que se reconozca”.

Artículo 4°. *Modificación del párrafo 1° del artículo 6° del Decreto número 1092 de 2015.* El párrafo 1° del artículo 6° del Decreto número 1092 de 2015, quedará así:

“**Parágrafo 1°.** Para los efectos de este artículo, el componente de calidad será medido así: para los establecimientos educativos que se encuentren en las categorías B - C - D en la clasificación del examen de Estado aplicado por el Icfes deberán mejorar en esta clasificación en relación con el año inmediatamente anterior; y para los establecimientos educativos que se encuentren en las categorías A y A+ de la clasificación del examen de Estado aplicado por el Icfes, deberán mantener o mejorar dicha clasificación con relación al año inmediatamente anterior, de acuerdo con la clasificación de establecimientos educativos proferida por el Icfes. El componente de permanencia será medido así: el porcentaje de deserción intraanual del establecimiento educativo no podrá ser superior al tres por ciento (3%)”.

Artículo 5°. *Modificación del artículo 3° del Decreto número 1116 de 2015.* El artículo 3° del Decreto número 1116 de 2015, quedará así:

“**Artículo 3°. Reconocimiento adicional por número de jornadas y por jornada única.** Además de los porcentajes dispuestos en el artículo 2° del presente decreto, el rector que labore en una institución educativa que ofrezca más de una jornada, percibirá un reconocimiento adicional mensual, así:

- a) Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes, 20%;
- b) Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 25%;
- c) Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes, 25%;
- d) Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 30%.

Tratándose de rectores o directores rurales de instituciones educativas que presten el servicio público educativo en Jornada Única al menos al sesenta por ciento (60%) de los estudiantes matriculados en sus instituciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 57 de la Ley 1753 de 2015, y en concordancia con la reglamentación y los lineamientos que al efecto expida el Ministerio de Educación Nacional, percibirán un reconocimiento adicional del veinticinco por ciento (25%) de su asignación básica mensual.

**Parágrafo.** El rector o director rural que acredite los requisitos para percibir la asignación adicional por Jornada Única, no podrá percibir el reconocimiento adicional por número de jornadas de que trata el primer inciso de este artículo, a menos de que este último sea de mayor valor, caso en el cual dicha asignación adicional será la que se reconozca”.

Artículo 6°. *Modificación del párrafo 1° del artículo 4° del Decreto número 1116 de 2015.* El párrafo 1° del artículo 4° del Decreto número 1116 de 2015, quedará así:

“**Parágrafo 1°.** Para los efectos de este artículo, el componente de calidad será medido así: para los establecimientos educativos que se encuentren en las categorías B - C - D en la clasificación del examen de Estado aplicado por el Icfes deberán mejorar en esta clasificación en relación con el año inmediatamente anterior; y para los establecimientos educativos que se encuentren en las categorías A y A+ de la clasificación del examen de Estado aplicado por el Icfes, deberán mantener o mejorar dicha clasificación con relación al año inmediatamente anterior, de acuerdo con la clasificación de establecimientos educativos proferida por el Icfes. El componente de permanencia será medido así: el porcentaje de deserción intraanual del establecimiento educativo no podrá ser superior al tres por ciento (3%)”.

Artículo 7°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica parcialmente los Decretos números 1060, 1092 y 1116 de 2015 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de diciembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Secretario General del Ministerio de Educación Nacional, encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Educación Nacional,

William Libardo Mendieta Montealegre.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

## SUPERINTENDENCIAS

### Superintendencia de Industria y Comercio

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 103590 DE 2015

(diciembre 30)

por la cual se establece el procedimiento de inscripción en el Registro Especial de las Garantías Mobiliarias sobre los derechos de propiedad industrial para la implementación de la Ley 1676 de 2013, el Decreto número 1074 de 2015 –Decreto Único Regla-

mentario del Sector Comercio Industria y Turismo–, Decreto número 1835 de 2015 y se modifica la Circular Única del 19 de julio de 2001.

El Superintendente de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades legales, en especial, las conferidas en la Decisión número 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, la Ley 1676 de 2013, el Decreto número 4886 de 2011, demás normas reglamentarias, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley 1676 de 2013, por medio de la cual se expidió la normativa sobre el Registro de las Garantías Mobiliarias adoptado en Colombia, en adelante el Registro, tiene como objetivos fundamentales, entre otros, “(...) incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas”;

Que el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 establece que “cuando la transferencia de la propiedad de los bienes dados en garantía esté sujeta a inscripción en un registro especial, dichos bienes podrán ser dados en garantía por las personas mencionadas en el primer inciso del artículo anterior de esta ley y por quien aparezca como titular en dicho registro especial.

No obstante lo anterior, la inscripción en el registro especial de una garantía sobre un bien o derecho sujeto a este registro no será procedente si quien hace la solicitud no es el titular inscrito.

La garantía mobiliaria deberá inscribirse en el Registro para establecer su prelación, además de la inscripción que corresponda en el registro general.

“**Parágrafo.** Tratándose de la constitución de una garantía sobre un derecho de propiedad industrial, deberá estar plenamente determinado el derecho objeto de la garantía por el número de registro correspondiente. La solicitud de inscripción de la garantía sobre un bien de propiedad industrial que puede presentarse ante la Superintendencia de Industria y Comercio debe incluir además la identificación de las partes y las obligaciones garantizadas. La Superintendencia por medio electrónico e inmediatamente, informará al Registro para su anotación. Si el interesado, titular de la marca o acreedor garantizado, realiza primero la inscripción de la garantía en el registro, el administrador del mismo enviará copia inmediatamente por medios electrónicos de la citada inscripción para que conste en el registro de la propiedad industrial”;

Que en relación con la oponibilidad de la garantía sobre derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual, el artículo 36 de la Ley 1676 de 2013 dispone que “podrá constituirse una garantía mobiliaria sobre derechos patrimoniales derivados de propiedad intelectual.

Cuando los mismos estén sujetos a inscripción de un registro especial, la garantía mobiliaria que se constituya se inscribirá en el registro especial correspondiente. El registrador del registro especial comunicará al Registro de Garantías Mobiliarias de las inscripciones en el registro especial. Los detalles de esa comunicación entre los registros estarán regulados en el reglamento que expida el Gobierno nacional.

Cuando los derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual que se den en garantía no estén sujetos a inscripción en un registro especial, la garantía se inscribirá en el registro para que surta efectos frente a terceros y para establecer su prelación”;

Que mediante el Decreto Único número 1074 de 2015<sup>1</sup>, se reglamentó la Ley 1676 de 2013 en materia del Registro de Garantías Mobiliarias, reconociendo que el registro de Propiedad Industrial es constitutivo del derecho de garantía, por lo que se hace necesario inscribir, informar, almacenar y permitir la consulta de la información que afecta esta clase de bienes;

Que el numeral 2 del artículo 1° del Decreto número 400 de 2014, incorporado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.1 del Decreto Único Reglamentario número 1074 de 2015, el cual tiene por objeto “(...) 2. La comunicación y consulta entre el Registro de Garantías Mobiliarias y (i) el registro de propiedad industrial; (ii) El Registro Nacional Automotor; y (iii) los demás registros que así lo soliciten”;

Que el artículo 2.2.2.4.34 del Decreto Único número 1074 de 2015 establece que “Los formularios de inscripción, modificación, ejecución, terminación de la ejecución y cancelación de las garantías sobre bienes de propiedad industrial que se inscriben ante la Superintendencia de Industria y Comercio, seguirán las reglas contenidas en el presente decreto y el procedimiento establecido por dicha superintendencia para tal efecto.

El Registro de Garantías Mobiliarias permitirá la consulta en línea del registro de propiedad industrial, una vez recibido el aviso por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, según lo dispuesto en el artículo 11 y 36 de la Ley 1676 de 2013”;

Que el Decreto número 1835 de 2015, “por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015”, establece los mecanismos de ejecución para bienes de propiedad industrial en garantía, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable, y en especial, la transferencia de signos distintivos sujetos a registro objeto de la garantía, según lo previsto en los artículos 2.2.2.4.2.24 y 2.2.2.2.2.25, respectivamente, del precitado decreto;

Que el artículo 273 de la Decisión número 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), Régimen Común sobre propiedad industrial, dispone que “para los efectos de la presente Decisión, entiéndase como Oficina Nacional Competente, al órgano administrativo encargado del registro de la propiedad industrial”;

Que en los numerales 1 y 57 del artículo 1° del Decreto número 4886 de 2011 a la Superintendencia de Industria y Comercio le corresponde, entre otras atribuciones, (i) Asesorar al Gobierno nacional y participar en la formulación de las políticas en materia de propiedad

<sup>1</sup> En el cual se incorpora el Decreto número 400 de 2014 y otras normas.